

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 2020-039

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JACKELINE TOVAR VELAZQUEZ, quien actúa como agente oficiosa de MARIA FERENANDA ZAPATA TOVAR en contra del CENTRO ZONAL DE LOS MARTIRES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, LA DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL DE LOS MARTIRES – NANCY FABIOLA ALONSO, HOGAR SAGRADA FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, vinculando al trámite al HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA – CUNDINAMARCA E.S.E., FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y LA COMISARIA DE FAMILIA del Municipio de Silvania Cundinamarca.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

En particular, requiérase al Hogar Sagrada Familia del Instituto de Bienestar Familiar, un informe específico sobre el estado de salud de la menor, indicando si padece de alguna enfermedad o problema respiratorio, así como sobre la salud psicológica y emocional, precisando que tratamiento está siendo aplicado al caso de la menor y sus resultados. Igualmente, un profesional de la salud adscrito al Instituto de Bienestar Familiar conceptúe sobre la posibilidad de retorno de la menor a vivir en su núcleo familiar del cual fue separada y sobre los riesgos que implica tal retorno. Oficiese.

Requíerese a la COMISARIA DE FAMILIA del Municipio de Silvania – Cundinamarca, a efectos que rinda en el mismo término, un informe sobre las personas que conforman el núcleo familiar de la accionante y verifique quienes habitan la casa de familia, así como sobre el lugar de domicilio y residencia del progenitor de la menor María Fernanda Zapata Tovar. De igual modo, precise si existe alguna investigación en curso, sobre el caso objeto de esta acción, en caso afirmativo, realice un informe pormenorizado de la misma. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no se advierte necesidad y urgencia que permita emitir decisión de tal naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el accionante se deberá atener a lo que sea resuelto en el fallo que se profiera.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

  
**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
Jueza